Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00419-00.

Confirmación. 818930.

**1.** Temblores ONG, Alejandro Lanz Sánchez, Alejandro Rodríguez Pabón, Lina Zuleima Porras Herrera y Camilo Mendoza Zamudio presentaron acción de tutela contra la Secretaría de Educación de Medellín.

***** Indicaron que el 4 de abril de 2022, enviaron a la accionada a través del enlace de PQRS un derecho de petición de información con radicado 202210122191 y hasta la fecha que encabeza este documento no han recibido respuesta alguna, por lo cual solicitaron que se le ordene a la accionada resolver la petición elevada.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 15 de julio de 2022, y una vez enterada la Secretaría de Educación de Medellín, del presente amparo por medio del correo electrónico dispuestos para tal efecto y que se encuentra inscrito en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, optó por guardar silencio.

**3.** Consideraciones.

***** El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a.Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte*

*del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*[1].

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

**4.** Caso concreto.

***** En el plenario se observa que la Secretaría de Educación de Medellín, una vez notificada de la presente queja tomó una posición silente, ni se manifestó respecto del fondo del presente asunto. Es por ello que deberá tenerse por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo ordena el artículo 20 del Decretó 2591 de 1991, "*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*"

Así las cosas, de conformidad con lo narrado por la parte accionante, se encuentra que, la Secretaría de Educación de Medellín, no dio respuesta al llamamiento que se hizo en esta sede.

Es importante tener en cuenta que la parte accionante invocó la transgresión a su derecho fundamental de petición de información por la falta de contestación a su solicitud que radicó ante la accionada el 4 de abril de 2022, pues no existe ninguna prueba de contestación a ese derecho de petición, y dado el silencio de la accionada, será del caso conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental de petición a Temblores ONG, Alejandro Lanz Sánchez, Alejandro Rodríguez Pabón, Lina Zuleima Porras Herrera y Camilo Mendoza Zamudio, e impartir

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

la orden necesaria para detener el acto vulneratorio, por lo que se ordenará a la accionada que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo a la solicitud de información elevada por los peticionarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo constitucional al derecho de petición, solicitado por Temblores ONG, Alejandro Lanz Sánchez, Alejandro Rodríguez Pabón, Lina Zuleima Porras Herrera y Camilo Mendoza Zamudio contra la Secretaría de Educación de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Ordenar al representante legal de la Secretaría de Educación de Medellín o quien hagan sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, adelante las diligencias pertinentes a fin de emitir respuesta precisa, de fondo y forma, a la petición de información presentada por Temblores ONG, Alejandro Lanz Sánchez, Alejandro Rodríguez Pabón, Lina Zuleima Porras Herrera y Camilo Mendoza Zamudio el 4 de abril de 2022, notificando su decisión bien personalmente o por correo certificado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28c8a1621b1fd078a3ddf84bc61f6563215c72406bdd36f8914e163764c3f10**

Documento generado en 22/07/2022 09:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica